



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

LA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-433/2021

**ACTORA:** FLOR DE LIZ XÓCHITL  
DELGADO CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**TERCERO INTERESADO:** WILLIAM  
PÉREZ CABRERA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA ELENA  
VILLAFANA DÍAZ Y ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORARON:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de  
marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>  
promovido por Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, por su  
propio derecho y quien aduce ser síndica municipal de Kanasín,  
Yucatán.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como juicio ciudadano federal.

La actora impugna la resolución emitida en incidente de inconformidad en la ejecución de las sentencias<sup>2</sup> por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el nueve de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente local JDC-30/2019, a través de la cual tuvo por cumplida la sentencia de fondo correspondiente al expediente citado.

Además, la promovente impugna la resolución emitida el dos de marzo del presente año por el Tribunal yucateco responsable en la excitativa de justicia con clave de expediente 01/2021, en la que determinó desechar la excitativa presentada por la actora.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	10
CONSIDERANDO .....	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	11
SEGUNDO. Cuestión previa. ....	12
TERCERO. Tercero interesado .....	13
CUARTO. Causales de improcedencia .....	15
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	25
SEXTO. Estudio de fondo. ....	27
RESUELVE .....	66

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de

---

<sup>2</sup> En lo posterior podrá referirse como incidente de inconformidad.



improcedencia correspondiente a la extemporaneidad de la demanda respecto a la impugnación de la sentencia emitida en el incidente de inconformidad pues ello se realizó fuera del plazo legal al encontrarse debidamente notificada la actora de dicha determinación.

Por otro lado, respecto a la contravención a la determinación adoptada al resolver la excitativa de justicia, en específico por cuanto a la omisión de atender la petición de dar vista a diversas autoridades, se califica de infundado pues la autoridad responsable sí se pronunció sobre tal solicitud.

Aunado a lo anterior, se estima que la determinación de dejar a salvo los derechos de la promovente para que los hiciera valer en la vía que estimara pertinente se encuentra ajustada a derecho pues no existe fundamento que permita a dicho Tribunal local emitir actuación alguna respecto a la solicitud de dar vista a las autoridades que considera competentes para ello, salvo aquella en la que se pidió se le hiciera del conocimiento a la Contraloría de la propia autoridad jurisdiccional local, la cual sí tenía facultades para darle vista.

En esos términos, lo conducente es modificar la resolución para que el Tribunal local escinda la solicitud de vista y la remita a la Contraloría interna para que emita la determinación que en derecho corresponda.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el

expediente, así como en los diversos SX-JDC-77/2020 y SX-JDC-321/2020 y acumulado<sup>3</sup> del índice de esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la demanda local.** El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup> ante el Tribunal electoral local a fin de impugnar diversos actos que atribuyó al presidente municipal de Kanasín, Yucatán y al tesorero, relacionados con la vulneración a su derecho de ejercer el cargo como síndica municipal. El aludido medio de impugnación se radicó en el Tribunal mencionado con el número de expediente JDC-030/2019.

**2. Comparecencia de la actora y ampliación de demanda.** El trece de enero de dos mil veinte, la actora desahogó la vista ordenada por el magistrado instructor en la instancia local y amplió su demanda en la que adujo que fue objeto de violencia política en razón de género.

**3. Primera sentencia local.** El cuatro de marzo del año pasado, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano local en la que declaró improcedente la ampliación de demanda citada en el punto anterior; sobreseyó el juicio por quedar sin materia respecto a la reducción de remuneración de la actora, la desactivación del monedero de gasolina y la omisión de proporcionar actas de sesión de cabildo; y declaró existente la

---

<sup>3</sup> Expediente que forma parte de la instrumental pública de actuaciones.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.



omisión de proporcionar diversa información.

**4. Primer juicio federal.** El diez de marzo de dos mil veinte, la actora presentó ante el Tribunal electoral local demanda de juicio ciudadano federal a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede. Dicho juicio se radicó en esta Sala Regional con clave de expediente SX-JDC-77/2020.

**5. Sentencia del primer juicio federal.** El catorce de mayo del año pasado, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JDC-77/2020, en la que revocó la sentencia impugnada y, por tanto, ordenó al órgano jurisdiccional local emitir una nueva resolución en la que admitiera el escrito de ampliación de demanda, analizara el agravio relativo a la reducción de la remuneración conforme a la solicitud de la actora relacionada con la tutela preventiva a fin de evitar que se repitiera la circunstancia alegada, y analizara la controversia considerando las peticiones de la actora respecto de la solicitud de las copias certificadas de la totalidad de las actas de cabildo.

**6. Segunda resolución local.** En cumplimiento de la sentencia descrita en el punto anterior, el quince de julio siguiente, el Tribunal responsable emitió una nueva resolución en la que resolvió principalmente lo siguiente:

- a) Sobreseer el medio de impugnación respecto del agravio relacionado con la reducción de la remuneración;
- b) Declarar inoperantes los agravios vinculados con la desactivación del monedero de gasolina, así como la presunta obstaculización de limpiar la oficina de la sindicatura;
- c) Declarar infundado el agravio relacionado con los hechos de violencia política por razón de género atribuidos a la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; y,
- d) Declarar fundados los agravios atribuidos al Presidente Municipal, Tesorero y Secretario Municipal del Ayuntamiento de

Kanasín, Yucatán, relacionados con la violación al derecho político-electoral de ser votada de la actora en la vertiente de desempeño del cargo, lo que constituye violencia política en su contra por razón de género.

7. Respecto del último punto, cabe precisar que como medida de restitución el Tribunal electoral local ordenó al presidente municipal, tesorero y secretario municipal del referido ayuntamiento entregar a la actora toda aquella información o documentación que solicitara, la cual debía estar completa y relacionada con la función del ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones. Asimismo, como medida de no repetición, el Tribunal responsable les ordenó que se abstuvieran de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la actora, así como de cualquier otro acto u omisión que directa o indirectamente repercutiera en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.

**8. Informes de cumplimiento.** El cuatro y cinco de agosto de dos mil veinte, el presidente municipal, tesorero y secretario municipal de Kanasín, Yucatán, remitieron diversa documentación al órgano jurisdiccional responsable por la que informaron que dieron cumplimiento a la sentencia precisada en el punto anterior.

**9. Vista a la actora y desahogo.** El once de agosto siguiente, el Tribunal electoral yucateco dio vista a la actora para que manifestara lo que su derecho conviniera, con relación a la documentación remitida por la autoridad municipal. En su oportunidad, la actora desahogó dicha vista, en la que realizó planteamientos sobre la falta de cumplimiento de la sentencia.

**10. Vista al presidente municipal, tesorero y secretario**



**municipal y desahogo.** El dieciocho de agosto del año pasado, el órgano jurisdiccional local ordenó dar vista a las autoridades municipales a fin de que manifestaran lo conducente en relación con los planteamientos de la actora. Dicha vista fue desahogada en su oportunidad.

**11. Escrito incidental sobre cumplimiento.** El veintiséis de agosto siguiente, la actora promovió un incidente de cumplimiento de sentencia —en oposición a lo contestado en la vista por el referido presidente municipal—, señalando que no se le entregó la documentación completa que ordenó la sentencia.

**12. Acuerdo plenario de cumplimiento.** El cuatro de septiembre del año pasado, el órgano jurisdiccional responsable emitió acuerdo plenario en el expediente JDC-30/2019 y determinó tener por cumplida la sentencia dictada en los autos del referido expediente.

**13. Primer escrito incidental de inconformidad en la ejecución.** El diez de septiembre siguiente, la denunciante promovió ante el Tribunal responsable incidente de inconformidad en contra del acuerdo del Tribunal responsable precisado en el párrafo anterior.

**14. Resolución incidental de inconformidad.** El veinticinco de septiembre posterior, el órgano jurisdiccional local emitió resolución en el mencionado incidente de inconformidad mencionado y declaró debidamente cumplida la sentencia del expediente JDC-30/2019, por lo que confirmó el acuerdo plenario de cuatro de septiembre del año en curso emitido en el expediente principal.

**15. Primera resolución incidental sobre cumplimiento.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, la referida autoridad jurisdiccional local emitió resolución en el incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-030/2019, en el cual desechó de plano el escrito incidental al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

**16. Segundo juicio federal.** El uno y seis de octubre del año pasado, la actora promovió diversos juicios ciudadanos federales ante el Tribunal responsable con la finalidad de combatir las resoluciones incidentales precisadas en los párrafos catorce y quince. Los citados juicios se radicaron en este órgano jurisdiccional con las claves de expediente SX-JDC-321/2020 y SX-JDC-329/2020.

**17. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la sala superior de este Tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**18. Sentencia del segundo juicio federal.** El veintinueve de octubre pasado, esta Sala Regional determinó acumular los juicios SX-JDC-321/2020 y SX-JDC-329/2020 y revocar la resolución emitida por el Tribunal electoral local el treinta de septiembre de ese año, impugnada en dichos juicios. Además, determinó dejar insubsistentes tanto el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinte como la resolución dictada el



veinticinco de septiembre siguiente en el incidente de inconformidad, antes señalados.

**19. Reposición del procedimiento.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el magistrado instructor en la instancia local —en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional el veintinueve de octubre pasado— ordenó reponer el procedimiento a partir del momento de la presentación del escrito incidental (veintiséis de agosto de ese año); por tanto, ordenó dar vista a las autoridades municipales para que manifestaran lo que a su derecho convenía.

**20. Segunda resolución incidental sobre cumplimiento.** El dieciocho de enero del año en curso, el Tribunal responsable determinó declarar debidamente cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC-30/2019.

**21. Segundo escrito incidental de inconformidad en la ejecución.** El veintidós de enero del presente año, la actora promovió incidente de inconformidad en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

**22. Escrito de excitativa de justicia.** El mismo día, la promovente presentó escrito de excitativa de justicia en relación al incidente de inconformidad previamente instado, y solicitó al Tribunal responsable garantizara su derecho humano a la tutela judicial efectiva.

**23. Primera resolución impugnada.** El nueve de febrero pasado el Tribunal electoral yucateco resolvió el incidente de ejecución promovido por la demandante en el sentido de

confirmar la resolución impugnada, por lo que declaró debidamente cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC-30/2019.

**24. Segunda resolución impugnada.** El dos de marzo del presente año el Tribunal electoral yucateco emitió resolución en la excitativa de justicia con clave de expediente 01/2021, en la que determinó desecharla al quedar sin materia dicha promoción debido a que la interlocutoria a la cual estaba dirigida ya se había resuelto.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**25. Presentación de la demanda.** El ocho de marzo del año en curso, Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero promovió juicio ciudadano federal, ante la autoridad responsable, en contra de las resoluciones de nueve de febrero y dos de marzo pasado, precisadas en los párrafos veintitrés y veinticuatro.

**26. Recepción y turno.** El dieciséis de marzo del presente año se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y las constancias de trámite del presente juicio. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-433/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

**27. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al no existir diligencias pendientes por



desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano federal, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana a fin de controvertir sendas resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, las cuales están relacionadas, entre otras cuestiones, con el cumplimiento de una sentencia en la que se acreditaron violaciones a su derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo de síndica, así como violencia política en razón de género; b) por territorio, debido a que dicha entidad federativa pertenece a la referida circunscripción plurinominal.

29. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso

f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>5</sup> así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

30. No escapa para esta Sala que la promovente también reclama la comisión de actos de violencia política en razón de género atribuidos tanto al Tribunal local como al Magistrado Ponente, la secretaria de acuerdos y el oficial de partes, todos integrantes de dicha autoridad jurisdiccional estatal; sin embargo, de igual forma se actualiza la competencia de esta Sala Regional ya que los actos que reclama derivan de la conducta procesal tomada al resolver un incidente de inconformidad y una excitativa de justicia, los cuales fueron promovidos ante el reclamo del incumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal electoral estatal por actos de violencia política en razón de género; lo que incide en el ámbito de los derechos político-electorales de la demandante en su calidad de síndica municipal.

31. Esto tiene sustento en la razón esencial de las decisiones adoptadas por la Sala Superior al emitir diversos acuerdos plenarios en los expedientes SUP-JE-28/2021, SUP-JDC-150/2021 y SUP-JE-6/2021, en los que reencauzó con motivo de que debía atenderse al ámbito de incidencia de la materia a dilucidar.

## **SEGUNDO. Cuestión previa.**

32. A juicio de esta Sala Regional se considera necesario

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como ley general de medios.



precisar, a modo de cuestión previa, las determinaciones que controvierte la accionante.

33. En efecto, de la demanda se advierte que la promovente controvierte dos determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, exponiendo diferentes motivos de disenso dirigidos a cada una de ellas.

34. Por un lado, y de manera inicial, combate la resolución emitida en el incidente de inconformidad en la ejecución de las sentencias de nueve de febrero pasado, dentro del expediente local JDC-30/2019, a través de la cual tuvo por cumplida la sentencia de fondo correspondiente al expediente citado.

35. Por otra parte, controvierte la resolución correspondiente a la excitativa de justicia con número de expediente 01/2021, la cual fue resuelta el dos de marzo del presente año, por la que se desechó dicha promoción.

### **TERCERO. Tercero interesado**

36. En el presente juicio comparece Willian Román Pérez Cabrera en su carácter de presidente municipal de Kanasín, Yucatán, solicitando se reconozca su intervención como tercero interesado.

37. Al respecto conviene destacar que el compareciente tuvo ante la instancia local el carácter de responsable, por así señalarlo la actora, en tal sentido si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer

recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado; lo cierto es que en el caso se actualiza una causal de excepción.

38. Lo anterior, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es dable concluir que el compareciente, aunque forme parte de un órgano de gobierno, se encuentra legitimado para acudir a juicio cuando es señalado como responsable de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género.

39. Dicha responsabilidad fue declarada mediante resolución emitida por el Tribunal electoral local el quince de julio del año pasado y cuyo incumplimiento ahora se controvierte.

40. Así, las consecuencias probables de la acción intentada por la actora en el presente juicio podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos de incumplimiento por los cuales se aduce la violencia política en razón de género le son atribuidos en su calidad de persona física y como integrante del órgano edilicio: de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

41. Con base en lo anterior, respecto al escrito de comparecencia presentado se estima que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



**42. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de argumentos.

**43. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las veintiún horas con cincuenta minutos del ocho de marzo pasado, a la misma hora del once de marzo siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el diez de marzo del presente año. De ahí que la presentación fue oportuna.

**44. Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

**45.** Ello, pues la denunciante solicita que se revoquen las resoluciones de nueve de febrero y dos de marzo de dos mil veinte y, por tanto, se tenga a la autoridad responsable en la instancia local incumpliendo la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC-39/2021; mientras que el tercero busca que las resoluciones se mantengan en sus términos. De ahí que se estime que el compareciente tiene un interés incompatible con el de la actora.

**46.** En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado a William Román Pérez Cabrera en el presente juicio.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

**47.** En el presente asunto, se hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

**a) Extemporaneidad en la impugnación de la resolución incidental.**

48. La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la impugnación respecto a la decisión adoptada en la interlocutoria que resolvió la inconformidad en la ejecución de la sentencia.

49. Al respecto, señala que es total y notoriamente extemporáneo porque su presentación excede el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de medios de impugnación.

50. Al respecto, la citada autoridad precisa que la resolución incidental de nueve de febrero del año en curso fue debidamente notificada el mismo día de su emisión, de conformidad con las constancias personales correspondientes, por lo que los cuatro días que la promovente tenía para impugnarla corrieron del diez al diecisiete de febrero siguiente, de ahí que si la demanda federal fue presentada hasta el ocho de marzo es evidente que se presentó fuera del plazo respectivo; además, el Tribunal responsable señala que transcurrieron trece días hábiles después del vencimiento del plazo que gozaba para la promoción del presente juicio.

51. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional argumenta que la notificación personal precisada fue conforme a lo señalado en el artículo 75 del reglamento interno de dicho Tribunal.



52. Al respecto, se tiene por **fundada** dicha causal de improcedencia ya que efectivamente la impugnación de dicha determinación se realizó fuera de tiempo.

53. En efecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que los juicios y recursos previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

54. También es importante referir que, de conformidad con el artículo 7 del mismo ordenamiento, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, pero cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

55. Partiendo de tales premisas normativas es posible arribar a la conclusión de que la impugnación de la sentencia incidental es extemporánea ya que, como quedó asentado al examinar el primer agravio, la notificación de dicha determinación fue debidamente realizada y, por tanto, tal actuación cobra plenos efectos jurídicos al mantener su validez.

56. En ese tenor, dado que la notificación personal de dicha

determinación se llevó a cabo el nueve de febrero del año en curso, el plazo para impugnar tal determinación transcurrió del diez de febrero del presente año al quince siguiente, sin contar el sábado doce y domingo trece de febrero los cuales no se cuentan ya que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral local en curso.

57. Por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el ocho de marzo del año que transcurre, tal y como se advierte del sello de recepción,<sup>6</sup> es inconcuso que la promovente controvirtió dicha interlocutoria quince días hábiles después de fenecido el plazo.

58. No escapa que la actora cuestiona la notificación de la interlocutoria, al señalar que ésta fue realizada de forma ilegal, pues tal actuación se entendió con una persona distinta, siendo lo correcto que se dejara citatorio y que el actuario regresara con posterioridad en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicable de manera supletoria, de ahí que pide la nulidad de la notificación al practicarse de manera equívoca.

59. Sin embargo, se considera que no le asiste la razón ya que la notificación se practicó de forma ajustada a derecho ya que se realizó conforme al marco jurídico específico establecido para la práctica de dichas actuaciones, lo que a su vez conlleva a que fuera innecesario acudir a la legislación supletoria.

60. En efecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>6</sup> Visible a foja 6 del expediente principal.



Materia Electoral del Estado de Yucatán establece en su artículo 45, párrafo primero, que las notificaciones se podrán hacer por el Instituto o el Tribunal, ambos locales, personalmente, por estrados o algún otro medio, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, en beneficio de las partes; salvo disposición expresa de esa misma ley.

61. Por su parte el artículo 46 de la misma legislación procesal señala que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente de que se dictó la resolución, entendiéndose como tales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la legislación.

62. Dicho precepto continúa estableciendo dicho precepto que las cédulas de notificación personal deberán contener: el extracto de la resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y **el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia**. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar tal circunstancia en la cédula, con los datos suficientes de convicción de que se constituyó en el domicilio de las partes.

63. Por su parte el Reglamento Interno de dicho Tribunal establece en su artículo 75 que las notificaciones personales se harán de conformidad al procedimiento siguiente:

- a) El actuario se constituirá en el domicilio señalado en el expediente para oír y recibir notificaciones, debiendo cerciorarse plenamente que sea el correcto;
- b) Si se encuentra presente el interesado o autorizado se le notificará la resolución;

**c) Si no se encuentra presente el interesado o persona autorizada se entenderá la notificación con quien esté en el domicilio asentándose en el acta sus datos de identificación; y**

d) Si el domicilio estuviere cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se negare a recibir la cédula, el actuario responsable la fijará en un lugar visible del predio, preferentemente en la puerta principal de acceso, asentando la razón correspondiente en autos, y procederá a fijar la notificación en los estrados.

**64.** Asimismo, el artículo 76 prevé que en todos los casos en que se realice una notificación personal, el actuario dejará la cédula respectiva, recabando la firma correspondiente; en caso de que la persona se niegue a firmar, a identificarse o a recibir la cédula, surtirá sus efectos la notificación, y esta circunstancia se hará constar en el acta respectiva.

**65.** Ahora bien, en el caso, la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local en el incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia el nueve de febrero del año en curso, a través de la cual se tuvo por debidamente cumplida la sentencia emitida en el expediente JDC-30/2019, le fue notificada a la ahora actora de manera personal en esa misma fecha.

**66.** Tal actuación se realizó por el actuario adscrito al Tribunal local en el domicilio de la promovente y se entrevistó con una persona del sexo masculino quien se identificó con credencial para votar, además de que manifestó ser cuñado de la actora y dado que ella no se encontraba en el domicilio, se procedió a



realizar la notificación con dicha persona, quien firmó de recibido.<sup>7</sup>

67. En ese sentido, la notificación se realizó apegada al marco legal establecido para la práctica de notificaciones personales en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, pues el artículo 46 de la Ley adjetiva estatal, al señalar que la cédula de notificación personal debe contener el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, de manera inicial se advierte que ello no constriñe su realización directamente a la parte actora o a su representante legal o autorizado.

68. Por otro lado, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal estatal regula debidamente las hipótesis comunes para realizar las notificaciones personales, siendo muy clara que, en el caso de que no se encuentre presente el interesado o persona autorizada, como aconteció en el caso, se entenderá la notificación con quien esté en el domicilio asentándose en el acta sus datos de identificación.

69. Así las cosas, la notificación de que se duele la promovente se ajustó a lo previsto en este artículo 75, inciso c), del mencionado Reglamento Interno, ya que al no encontrarse la accionante ni representante alguno de ella, tal actuación se realizó con la persona que se encontraba en el domicilio y sus datos fueron asentados tanto en la cédula de notificación como en la razón respectiva.

---

<sup>7</sup> Visible en la cédula de notificación personal y la razón de notificación ubicadas a fojas 62 a 63 del cuaderno accesorio 11 del presente expediente.

70. Sumado a lo anterior, tampoco es viable que, ante la ausencia de la actora en su domicilio, la notificación debió conducirse por lo establecido en la legislación supletoria, pues ello no era necesario dado que existen normas específicas para dicha actuación de comunicación procesal.

71. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

72. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,



d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

73. Lo anterior, confirme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 de rubro: **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”**<sup>8</sup>

74. Así, en el presente asunto no existe justificación alguna para recurrir a la legislación supletoria ya que la normatividad que la actora pretende suplir sí contempla la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, además de que tal regulación no es deficiente.

75. Por tanto, dado que existe legislación especializada y adecuada al caso concreto, esto es, a la práctica de notificaciones personales, es que se considera innecesario realizar un ejercicio de supletoriedad de normas para la práctica de tales actuaciones.

76. Por tanto, dado que no existe justificación para que la impugnación de la resolución incidental se haya realizado fuera de tiempo, es que se actualiza la causal de improcedencia correspondiente a la extemporaneidad y, por ende, debe **sobreseerse** en el juicio respecto a dicha acción.

**b) Falta de interés jurídico de la promovente.**

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Tipo: Jurisprudencia.

77. El **tercero interesado** hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la promovente debido a que los actos impugnados no le afectan algún derecho político-electoral, en virtud de que se ha separado del cargo de síndica municipal.

78. Primeramente, respecto a la falta de interés jurídico para controvertir la resolución incidental, a ningún fin práctico tiene examinarla ya que, como quedó asentado, respecto a dicho acto impugnado se actualizó la causal de improcedencia de extemporaneidad y, por ende, tal determinación ya no es susceptible de ser examinada a través de una diferente causal de improcedencia.

79. Sin embargo, se procede a analizar la causal invocada en cuanto a la determinación adoptada por el Tribunal local al resolver la excitativa de justicia el dos de marzo pasado.

80. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia invocada es **infundada** por lo siguiente:

81. Respeto a la falta de interés jurídico, este Tribunal Electoral ha señalado que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del promovente y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al



demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

82. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>9</sup>

83. En el caso, la accionante controvierte la resolución emitida por el Tribunal electoral local el dos de marzo del año en curso en la excitativa de justicia con clave de expediente 1/2021, en la que dicha autoridad determinó desecharla.

84. En ese sentido, la actora acude a controvertir dicha determinación pues estima que ella le depara perjuicio en su esfera de derechos, de ahí que se actualice su interés jurídico.

85. Máxime cuando la actora fue quien presentó la promoción de excitativa de justicia que a la postre fue desecheda y ahora reclama.

86. Así las cosas, dado que la impugnación de la resolución incidental es extemporánea y la causal de improcedencia dirigida a la determinación emitida en la excitativa de justicia no prosperó, es que el análisis tanto de procedencia y de fondo se ceñirá a esta última determinación.

## **QUINTO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

87. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, 80 y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

88. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifican la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se exponen los agravios respectivos.

89. **Oportunidad.** De igual forma se tiene por acreditado dicho requisito ya que la impugnación de la decisión adoptada al resolver la excitativa de justicia sí se realizó en tiempo.

90. Esto debido a que la sentencia impugnada fue emitida el dos de marzo del año en curso y notificada personalmente a la actora el día siguiente;<sup>10</sup> por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del cuatro al nueve de marzo del año en curso.

91. De ahí que si la demanda se presentó el ocho de marzo pasado es evidente que su presentación fue oportuna.

92. Lo anterior, debido a que la materia del asunto no se encuentra relacionada con un proceso electoral actual, por lo que el cómputo de los plazos se realiza contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en

---

<sup>10</sup> Tal como se observa de las constancias correspondientes que obran de fojas 45 a 47 del cuaderno accesorio 12 del expediente en que se actúa.



términos de ley, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**93. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promueve por su propio derecho, en su calidad de ciudadana y ostentándose como síndica municipal de Kanasin, Yucatán.

**94.** Por otro lado, respecto al interés jurídico se tiene por colmado en los términos expuestos en el considerando anterior.

**95. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, ya que en la legislación electoral de Yucatán no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación controvertida.

**96.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del escrito de demanda, esta Sala Regional analizará la controversia planteada.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **A. Pretensión y síntesis de agravios.**

**97.** La actora **pretende** que se revoque el desechamiento de a excitativa de justicia a fin de que se examine de nueva cuenta y se dé vista a diferentes autoridades por la indebida conducción del asunto por parte de diversos servidores del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**98.** Para lo anterior la promovente señala los siguientes agravios:

**I.** Aduce que la notificación de la resolución incidental fue ilegal, ya que dicha actuación se entendió con una persona distinta a ella, siendo lo correcto que se dejara citatorio y que el actuario regresara con posterioridad en términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicable de manera supletoria.

Por ello, pide la nulidad de la notificación al practicarse de manera equívoca.

**II.** Considera que la autoridad responsable, a través del Pleno del Tribunal local, el Magistrado ponente, la secretaria de acuerdos y el oficial de partes, desplegó actuaciones constitutivas de violencia institucional, debido a que no se sustanció de manera adecuada el incidente, ni se atendió la causa de pedir, aunado a que tampoco se resolvió en consecuencia, de forma completa e imparcial.

**III.** Refiere que el desechamiento de la excitativa de justicia no fue razonable, ni aceptable, además de que careció de fundamentación y motivación, pues dejó de atender las manifestaciones encaminadas a acreditar la violación a su derecho de acceso a la justicia y de dar vista a diferentes autoridades por violencia institucional.

**IV.** Menciona que el órgano jurisdiccional local obstaculizó su derecho de acceso a la justicia al negarse a recibir su escrito incidental, el cual es un elemento que permite advertir el actuar irregular del Tribunal local.

**V.** Estima que el Tribunal responsable pasó por alto que la excitativa de justicia no sólo tenía como finalidad impulsar



el incidente sino también que dicha autoridad jurisdiccional estatal se abstuviera de seguir cometiendo actos de violencia institucional, lo cual fue omiso en atender, estudiar y resolver.

**VI.** Refiere que el órgano jurisdiccional local tenía que realizar la investigación pertinente y proceder a dar vista al órgano interno de control por violencia política de género en su vertiente institucional, a la Fiscalía General estatal y dar parte al Senado de la República.

**VII.** Señala que la determinación fue arbitraria dado la autoridad jurisdiccional no actuó con la debida diligencia.

**VIII.** Indica que no se dio vista al Instituto local para que iniciara un procedimiento especial sancionador con motivo de la violencia institucional por parte de la autoridad jurisdiccional estatal.

**IX.** Aduce que, conforme al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe un deber de toda persona a la que le constó el delito de denunciar la conducta.

**X.** Menciona que las resoluciones impugnadas vulneran la tutela judicial efectiva, dado que fueron emitidas por el pleno, sin que el Magistrado ponente se excusara de conocer los asuntos, siendo que se encontraba impedido en términos del artículo 360, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

## **B. Metodología de análisis**

**99.** Al respecto, de manera inicial se examinarán los agravios encaminados a controvertir la determinación relacionada con la excitativa de justicia, posteriormente el reclamo de violencia política y por último aquel planteamiento común a ambas determinaciones.

**100.** En ese sentido, respecto a los agravios relacionados con la determinación tomada en la excitativa de justicia, se examinará de manera inicial la omisión de analizar los planteamientos de violencia institucional en el planteamiento **V**, para posteriormente examinar la falta de fundamentación y motivación referida en el numeral **III**, y después se procederá a analizar los agravios relativos a las vistas, esto es, los motivos de disenso marcados con los numerales **VI**, **VII**, **VIII** y **IX**.

**101.** Posterior a ello, se examinará el reclamo de violencia política de género pro parte de la autoridad responsable expuestos en los planteamientos **II** y **IV** y por último se estudiará el agravio en común a ambas resoluciones del Tribunal local, el cual se encuentra marcado como **X**.

## **C. Estudio de los agravios**

### **C. 1. Resolución de excitativa de justicia**

**102.** En cuanto a la determinación tomada por la autoridad jurisdiccional estatal al resolver la excitativa de justicia presentada por la actora, ésta aduce<sup>11</sup> que dicha autoridad pasó por alto que la excitativa no sólo tenía como finalidad impulsar el

---

<sup>11</sup> Agravio **V**.



incidente sino también que el Tribunal responsable se abstuviera de seguir cometiendo actos de violencia institucional, lo cual fue omiso en atender, estudiar y resolver.

**103.** Al respecto, el agravio se califica de **infundado** pues el Tribunal local sí advirtió la solicitud de dar vista a diferentes autoridades derivado del señalamiento de violencia institucional imputado a diversos funcionarios públicos de dicho Tribunal, para lo cual decidió dejar a salvo sus derechos para que los hiciera valer la actora por la vía que considerara correspondiente.

**104.** Así las cosas, es claro que la autoridad no pasó por alto la existencia de la solicitud de vista a diferentes autoridades, pues se pronunció sobre ésta en el sentido de dejarle a salvo sus derechos.

**105.** Como diverso motivo de disenso, la promovente se duele<sup>12</sup> de que el desechamiento de la excitativa de justicia no fue razonable, ni aceptable, además de que careció de fundamentación y motivación, pues dejó de atender las manifestaciones encaminadas a acreditar la violación a su derecho de acceso a la justicia y de dar vista por violencia institucional; no obstante, a consideración de esta Sala Regional ello es en parte **infundado** y en otra **inoperante** por las razones siguientes.

**106.** Resulta infundado porque la determinación tomada por el Tribunal local sí encuentra asidero jurídico ya que, en términos del artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y

---

<sup>12</sup> Agravio III.

Soberano de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, **competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral**, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad; además de que para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

**107.** Por su parte, el artículo 2 de la Ley de medios local señala que la aplicación e interpretación de las disposiciones de dicha legislación, corresponden, entre otros, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**108.** Asimismo, el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el estado de Yucatán se configura como un mecanismo que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos, tal y como se establece en el artículo 3 de la Ley adjetiva electoral local.

**109.** Para ello, se configuró una serie de medios de impugnación



a fin de tutelar tales principios, así como los derechos inmersos en el ámbito político-electoral, los cuales se encuentran previstos en el artículo 18 de dicha legislación procesal estatal, siendo estos los recursos, de revisión, de apelación, de inconformidad, de revisión del procedimiento especial sancionador, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

110. Aunado a ello, se contempla un engranaje de instituciones procesales, entre las que destaca e interesa, el incidente de inconformidad en la ejecución de las sentencias, previsto en el artículo 84 del ordenamiento adjetivo electoral estatal, el cual debe decidir sobre la materia, ordenando declarar que no está debidamente cumplida la sentencia, ordenando en caso de ser favorable lo conducente para lograr su cabal cumplimiento.

111. De la normativa indicada se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, lo cual implica que tal órgano jurisdiccional estatal especializado **sea competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.**

112. Así, el Tribunal electoral local sólo está facultado para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la

resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normatividad aplicable, además de que se encuentra completamente facultado para examinar si sus determinaciones se encuentran debidamente cumplidas o no.

**113.** En el caso, se estima que la solicitud de vista a diferentes autoridades por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, en su vertiente institucional, por parte de diferentes funcionarios del Tribunal electoral estatal, no constituye una promoción que tenga la calidad de medio de impugnación en materia electoral, ni como recurso dirigido a solicitar el debido cumplimiento de las determinaciones del Tribunal local, que sea de la competencia de la autoridad responsable y por ello es que se dejó a salvo los derechos de la actora ya que no existe fundamento jurídico alguno que permitiera conocer a dicho Tribunal local de las vistas solicitadas, con la salvedad que se precisará parágrafos adelante.

**114.** En ese tenor, dado que la autoridad responsable tomó en cuenta que la actora consideraba que el actuar de algunos integrantes de dicha autoridad trasgredieron su esfera de derechos de manera violenta, dejó abierta la posibilidad de que hiciera valer sus derechos en la vía que estimara adecuada, a fin de no obstaculizar su denuncia, lo cual tiene sustento en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, que se constituyen como un pilar fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva de la actora y que le posibilita la libertad de acudir a las instancias correspondientes para denunciar las conductas que



estima lesivas sin que tenga que ser necesario la intervención de un tercero intermediario que pueda generar un retraso en la denuncia o alguna otra circunstancia que obstaculice su acceso a una justicia pronta y expedita.

115. Por tanto, la determinación de dejar a salvo los derechos de la actora sí cuenta con un fundamento jurídico, además de que tiene una justificación para ello.

116. Además, por cuanto a que el desechamiento de la excitativa de justicia no fue razonable, ni aceptable, se tiene por **infundado** pues contrario a tales aseveraciones, la determinación fue debidamente fundada y motivada, esto es, se emitió de manera justificada y ajustada a derecho.

117. Se arriba a dicha conclusión pues la promoción a través de la cual se solicitó la excitativa de justicia tenía como finalidad hacer ver las irregularidades respecto al retraso en la sustanciación y la consecuente resolución del incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia, para lo cual solicitó que se dejara de lado cualquier actuación que obstruyera el pronto pronunciamiento de la interlocutoria.

118. Así, se advierte que dicho escrito tenía como finalidad principal impulsar el procedimiento incidental con miras a que la interlocutoria se emitiera de manera expedita.

119. En ese sentido, es claro que al resolverse la cuestión incidental el nueve de febrero del año en curso, la excitativa de justicia perdió su intención principal, esto es, se volvió innecesario darle impulso al procedimiento incidental cuando

ésta ya había sido resuelto.

**120.** Por lo tanto, se estima correcto que se dejara sin materia dicha promoción de excitativa dado que la finalidad de ésta ya se había cumplido y por ello es que se concluye que no cuenta con la razón la promovente.

**121.** Por otra parte, la justiciable argumenta<sup>13</sup> que se tenía que realizar la investigación pertinente y proceder a dar vista al órgano interno de control por violencia política de género en su vertiente institucional, a la Fiscalía General estatal y dar parte al Senado de la República.

**122.** Además, señala<sup>14</sup> que la determinación fue arbitraria dado que no se actuó con la debida diligencia.

**123.** Sumado a lo anterior, manifiesta<sup>15</sup> que no se dio vista al Instituto local para que iniciara un procedimiento especial sancionador con motivo de la violencia institucional por parte de la autoridad jurisdiccional estatal.

**124.** Continúa esgrimiendo<sup>16</sup> que, conforme al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe un deber de toda persona a la que le constó el delito de denunciar la conducta.

**125.** Tales planteamientos son **parcialmente fundados**.

**126.** Primeramente, a raíz de la imputación de violencia política

---

<sup>13</sup> Agravio **VI**.

<sup>14</sup> Agravio **VII**.

<sup>15</sup> Agravio **VIII**.

<sup>16</sup> Agravio **IX**.



en razón de género sobre diversos funcionarios que integran el Tribunal, esta autoridad decidió dejar a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía que estimara pertinente, lo cual, como ya se precisó con antelación, no fue arbitraria pues encuentra justificación en el impedimento legal en que se encuentra dicho Tribunal electoral estatal para ordenar la emisión de vistas a diversas autoridades, dado que ello no es una atribución que le confiera la normatividad electoral estatal.

127. Por lo tanto, dejar a salvo los derechos de la actora fue la determinación que garantiza de manera efectiva una tutela judicial efectiva en cuanto al reclamo que pretende.

128. En esos términos, se encuentra plenamente justificado que el Tribunal local dejara a salvo los derechos de la promovente, dado que no contaba con facultades para dar vista tanto a la Procuraduría General del Estado de Yucatán como al Senado de la República.

129. Sin embargo, contrario a las anteriores hipótesis, el citado órgano jurisdiccional local sí cuenta con la facultad para dar vista al órgano interno de control del propio Tribunal local.

130. En efecto, el Reglamento Interno de dicho Tribunal establece en su artículo 18 que la Contraloría es la unidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas en materia administrativa, a través de la realización de auditorías y revisiones.

131. De igual manera indica que se abstendrá de realizar funciones operativas distintas a las de su función sustantiva.

132. Por otro lado, el artículo 19 de este Reglamento establece que **el Tribunal contará con una Contraloría, adscrita al Pleno, para efectos administrativos y orgánicos.**

133. El artículo 20 de la misma normatividad reglamentaria refiere que para el ejercicio de sus funciones la Contraloría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la ejecución de auditorías contables, a los órganos y áreas del Tribunal y, en su caso, proponer las acciones preventivas y correctivas para la solventación de las observaciones y recomendaciones;

II. Verificar que los órganos y áreas del Tribunal cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

III. Coordinar, vigilar y supervisar el seguimiento a las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías realizadas por la propia Contraloría, así como de las formuladas por la Auditoría Superior del Congreso del Estado y por auditores/as externos/as, e informar trimestralmente al Pleno sobre el estado que guardan;

IV. Acordar con el Pleno las cuestiones administrativas de su área;

V. Coordinar las actividades del personal adscrito a la Contraloría;



VI. Vigilar que los actos de entrega-recepción de las personas servidoras públicas del Tribunal se realicen en términos de la normatividad aplicable;

**VII. Supervisar la atención a las quejas y denuncias que se formulen en materia de responsabilidades administrativas;**

**VIII. Sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran las personas servidoras y ex servidoras públicas del Tribunal; emitir las resoluciones y, en su caso, imponer las sanciones atinentes proveyendo lo necesario para su debido cumplimiento; en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;**

IX. Expedir constancias de la inexistencia de, registro de sanción administrativa en el Tribunal, a quienes lo soliciten;

X. Coordinar y vigilar que las personas servidoras públicas del Tribunal, presenten, sus declaraciones de situación patrimonial y las demás que fueran obligatorias; asimismo, llevar el registro y resguardo respectivo de las Declaraciones, en términos de la normatividad aplicable;

XI. Revisar que las adquisiciones de bienes, los arrendamientos y la prestación de servicios, así como la obra pública y servicios relacionados con la misma, se ajusten a los procedimientos normativos y montos autorizados;

XII. Coordinar y supervisar que la sustanciación de los recursos de inconformidad que se presenten con relación a

los actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones, contratación de arrendamientos y servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, se lleven a cabo en términos de la legislación aplicable y en su oportunidad emitir la resolución correspondiente;

XIII. Coordinar y vigilar que la sustanciación de los procedimientos sancionatorios a las y los proveedores que incumplan las condiciones establecidas en los contratos respectivos o por inobservancia de los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, y obra pública, se lleven a cabo en términos de la legislación aplicable y en su oportunidad emitir la resolución correspondiente;

XIV. Solicitar informes, documentos, así como el apoyo y colaboración a las diversas autoridades, dependencias, entidades y órganos públicos;

XV. Promover ante las instancias competentes las acciones legales para la ejecución de las sanciones dictadas

XVI. Atender consultas y emitir opiniones relacionadas con el ámbito de su competencia;

XVII. Comparecer ante las diversas instancias jurisdiccionales, en su calidad de autoridad responsable, y

XVIII. Las demás que la Ley le confiera.

**134.** De las anteriores disposiciones reglamentarias se advierte que el Tribunal local cuenta con una Contraloría encargada de sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa



en que incurran las personas servidoras y ex servidoras públicas del Tribunal; emitir las resoluciones y, en su caso, imponer las sanciones atinentes proveyendo lo necesario para su debido cumplimiento; en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

135. Por ende, es claro que fue incorrecta la determinación del Tribunal local de dejar a salvo los derechos de la actora respecto de su solicitud de vista a la Contraloría del propio Tribunal, pues al ser un órgano de la propia autoridad jurisdiccional local, ésta tenía la obligación de remitirla a la referida Contraloría para que determinara lo que en derecho correspondiera, ya que en este caso, la vía para hacer valer su derecho de reclamar los actos que estimó como constitutivos de violencia política en razón de género era la presentación de su escrito ante el propio Tribunal local, presupuesto que cumplió la actora con su escrito denominado excitativa de justicia.

136. De ahí que, respecto a este tópico le asiste la razón a la actora.

137. Ahora, en lo concerniente a la inconformidad relacionada con el hecho de que no se dio vista al Instituto local para que iniciara un procedimiento especial sancionador con motivo de la violencia institucional por parte de la autoridad jurisdiccional estatal; es **infundado** dicho planteamiento ya que parte de una premisa jurídica incorrecta.

138. Esto debido a que la Legislación electoral estatal no contempla que los actos constitutivos de violencia política en razón de género puedan ser reclamados a través del

procedimiento especial sancionador del cual se encuentra a cargo el Instituto local, de ahí que a ningún fin práctico tendría que los reclamos de la actora se remitieran a la autoridad administrativa electoral local ya que no cuenta con atribuciones legales para ello, aunado a que dicho procedimiento administrativo sancionador es sustanciado por el Instituto local y resuelto por el Tribunal estatal, lo cual implicaría exigir que dicha autoridad jurisdiccional local resuelva sobre las conductas de sus propios integrantes.

**139.** En lo tocante a que, conforme al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe un deber de toda persona a la que le constó el delito de denunciar la conducta, tampoco le asiste la razón a la actora.

**140.** Esto porque el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución General establece que son derechos del imputado, entre otros, a guardar silencio, esto es, en dicho precepto fundamental se establece el derecho a no autoincriminarse.

**141.** En ese sentido, el principio jurídico consistente en que “*nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo*”, forma parte de dicho derecho de no autoincriminación previsto en el referido precepto constitucional.

**142.** Así las cosas, dado que la actora imputa a dicho Tribunal conductas que a su juicio consisten en violencia política contra ella en razón de su género, así como a diversos funcionarios que pertenecen a dicho órgano jurisdiccional, es claro que tales sujetos (aun el propio Tribunal local en su calidad de persona moral oficial), no se encuentran obligados a dar vista o denunciar



los actos que se les atribuyen, lo cual se encuentra amparado constitucionalmente.

143. De lo contrario, se llegaría al extremo de exigir que se denuncien así mismos, lo cual, como ya se precisó, se encuentra vedado por la Constitución General.

144. Por tanto, ante tal restricción constitucional, se considera que la acción de dejar a salvo el derecho de las actoras fue lo ideal y ajustado a derecho ya que dejaron expedito el derecho de la actora, permitiendo que acceda a una tutela judicial efectiva.

### **C. 2. Violencia política de género en una modalidad institucional por parte del Tribunal local**

145. Ahora bien, por cuanto al agravio<sup>17</sup> relativo a que el Tribunal local, el Magistrado ponente, el secretario general de acuerdos y el oficial de partes, desplegaron actuaciones constitutivas de violencia institucional, ello debido a que no se sustanció de manera adecuada el incidente, ni se atendió la causa de pedir, aunado a que tampoco se resolvió en consecuencia, de forma completa e imparcial.

146. Asimismo, respecto al reclamo<sup>18</sup> de que el órgano jurisdiccional local obstaculizó su derecho de acceso a la justicia al negarse a recibir su escrito incidental el cual es un elemento que permite advertir el actuar irregular del Tribunal local, lo que a su juicio implica que se actualizó violencia política contra ella en razón de género; tales agravios son **infundados**, debido a que

---

<sup>17</sup> Agravio II.

<sup>18</sup> Agravio IV.

no se actualizan los elementos para la acreditación la violencia política contra la mujer en razón de género.

**i. El derecho de la mujer a una vida libre de violencia**

147. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j) , de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

148. En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

149. Es decir, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho



de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

**150.** El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,<sup>19</sup> con la finalidad de **implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país.

**151.** La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

**152.** Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>20</sup>:

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo

---

<sup>19</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>20</sup> Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de<sup>21</sup>:
  - ✓ Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.

---

<sup>21</sup> Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



- ✓ Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
  - ✓ Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
  - ✓ Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.
  - ✓ Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.
  - ✓ Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
- Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>22</sup>.
  - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en la

---

<sup>22</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>23</sup>.

- La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales<sup>24</sup>.
- Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>25</sup>.

**153.** Así pues, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como dicho tipo de violencia.

**154.** Asimismo, la misma legislación establece que **violencia institucional**<sup>26</sup> son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al

---

<sup>23</sup> Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>24</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>25</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>26</sup> Artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

#### **b. Juzgar con perspectiva de género**

**155.** Para este Tribunal, el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

**156.** Del mismo modo, con sustento en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

**157.** En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en

consideración los siguientes elementos<sup>27</sup>:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

**158. La jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA**

---

<sup>27</sup> SUP-RAP-393/2018 y acumulado.



## **AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**

menciona que cuando se alegue **violencia política** por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

**159.** Por otro lado, este Tribunal ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto<sup>28</sup>.

**160.** Ahora, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; **sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.**<sup>29</sup>

**161.** Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan

---

<sup>28</sup> SUP-JDC-1773/2016.

<sup>29</sup> SUP-JDC-299/2021.

con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.<sup>30</sup>

**162.** En este sentido, resulta patente que en la jurisprudencia 21/2018, se establece como parámetros para quien juzga en materia de violencia política de género, analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

---

<sup>30</sup> La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)



- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

**163.** Ahora bien, la actora señala que se suscitaron actos de violencia política en razón de su género con motivo de las siguientes conductas:

- Actuaciones omisas, parciales e ilegales encaminadas a dar por cumplida la sentencia del juicio primigenio.
- El Tribunal local fue omiso en sustanciar adecuadamente la excitativa de justicia, atender la causa de pedir y resolver en consecuencia, en forma completa e imparcial, lo que implicó que se emitiera una determinación arbitraria.
- El pleno del Tribunal local emitió una conducta dolosa que adolece de debida motivación y fundamentación, pues el desechamiento de la excitativa de justicia no es razonable, aceptable, ni justifica fundamento.
- Tampoco se justifica por qué el pleno de la autoridad responsable fue omiso en impartir justicia pronta, completa e imparcial al dejar de atender las manifestaciones encaminadas a acreditar la violación a sus derechos de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, así como para que se investigara y se diera vista a las autoridades competentes la violencia institucional imputable el Pleno del Tribunal local, al Magistrado ponente o instructor del juicio, a la secretaria de acuerdos y al oficial de partes por cometer actos y omisiones que carecen de racionalidad,

proporcionalidad, siendo discriminatorios, restrictivos, además de que obstruyen el ejercicio de sus derechos.

- Se le impidió el acceso a la jurisdicción al negarse el Tribunal local a recibir dentro del plazo estipulado en la ley electoral el incidente de inconformidad que a la postre presentó de manera extemporánea como consecuencia de la conducta ilegal e inconstitucional llevada a cabo por la secretaria de acuerdos y el oficial de partes, quienes refirieron que por órdenes del Magistrado Presidente no recibirían ninguna promoción hasta el día siguiente, lo cual no estaba justificado.

- La omisión de atender, estudiar y resolver fundadamente las peticiones que planteó consistentes en realizar las vistas a diversas autoridades.

**164.** Ahora bien, previo al análisis de las conductas es necesario precisar que la actora señala que éstas constituyen violencia política en razón de género en su modalidad institucional.

**165.** Al respecto, la tipología de violencia contra a mujer que ese establece en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual prevé un sistema de tutela para el género femenino amplio a fin de que no exista un desamparo legal respecto a cualquier conducta lesiva de los derechos fundamentales de las mujeres.

**166.** En ese sentido, dicha legislación contempla la figura de la violencia institucional en los artículos 18 a 20 de dicha legislación, así como la violencia política en los artículos 20 Bis y 20 Ter, entre otros tipos de violencia.



167. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional las conductas que reclama la actora deben ser examinadas a través de un escrutinio de violencia política, ya que a través de ella es viable examinar los actos que reclama la promovente y no así mediante violencia institucional.

168. Así tampoco, puede concluirse que la violencia institucional sea una modalidad de la violencia política ya que los dos tipos contienen una finalidad diferente, si bien no incompatible, sí distinta en su configuración al tener finalidades diferentes.

169. En efecto, la violencia institucional establece como sujeto infractor a todo servidor o servidora pública de cualquier orden de gobierno que tenga como fin:

I. Discriminar;

II. Dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los **derechos humanos**; o

III. Dilatar, obstaculizar o impedir el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar **cualquier tipo de violencia hacia la mujer**.

170. En ese sentido, la naturaleza de dicha infracción es tutelar a las mujeres contra cualquier acto por parte del servicio público que genere una diferenciación injustificada, una restricción en el goce o ejercicio de cualquier derecho fundamental o en el disfrute de políticas públicas dirigidas a combatir y suprimir cualquier tipo de violencia hacia el género femenino.

171. Por otro lado, la violencia política al señalar que puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, ello invariablemente abarca a los y las servidoras públicas de cualquier orden de gobierno.

172. Pero existe divergencia en el sentido de que la violencia política tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los **derechos político-electorales de las mujeres**.

173. Por otro lado, la violencia institucional comprende cualquier acto u omisión que discrimine, dilate, obstaculice o impida el goce y ejercicio de los **derechos humanos**; o dilate, obstaculice o impida el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar **cualquier tipo de violencia hacia la mujer**.

174. En ese sentido, existe una diferenciación entre ambos tipos de violencia ya que la violencia política es combatida a través de la tutela de los derechos político-electorales y la violencia institucional implica cualquier derecho humano, además de la protección a cualquier restricción que se encuentre encaminada al goce de políticas públicas que combatan y supriman cualquier tipo de violencia, siendo que en la violencia política solo puede circunscribirse a cualquier tipo de violencia inmersa en dicho ámbito.

175. Por tanto, la protección de la mujer por el reclamo de violencia institucional es más amplia que aquel previsto para el ámbito de la violencia política, ya que cualquier otro derecho fuera del ámbito político-electoral o que no guarde relación con



él, se encuentra fuera de la esfera competencial de este Tribunal Electoral en su calidad de máxima autoridad en la materia.

176. Por otro lado, el hecho de que no se examinen los actos que reclama la promovente a través de los parámetros de violencia institucional, no implica que la violencia política no pueda ser atendida a través de los elementos de trasgresión institucional.

177. Es decir, el análisis de la violencia que se procederá a realizar tomando en consideración a los integrantes del servicio público como miembros y agentes del Estado.

178. Además de que se examinará si existe discriminación o dilación, obstaculización o se impidió el goce y ejercicio de la actora, pero constriñendo el estudio a los **derechos político-electorales** de ella, o la dilación, obstaculización o impedimento del acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la **violencia política** hacia la mujer.

179. Sobre tales premisas, es que se procede a llevar a cabo el estudio de violencia política en razón de género que señala la actora.

180. Respecto al primer elemento, esto es, que **suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, en consideración de este órgano jurisdiccional el presente elemento se actualiza en el caso, ya que según la actora los actos denunciados se realizaron durante la presentación del incidente de inconformidad, substanciación de la excitativa de justicia y hasta la resolución de

ésta; esto es, entre el periodo comprendido del veintiuno de enero (un día antes de la presentación del escrito de inconformidad, en el que señala que se le negó la recepción de éste) al dos de marzo del presente año, en el cual la actora aún ostentaba el cargo de síndica municipal de Kanasín, Yucatán, ya que la aducida separación de dicho cargo fue el mismo dos de marzo pasado.

181. De ahí que dicho elemento se actualice porque en el momento en que acontecieron los hechos denunciados la actora se encontraba en el ejercicio de un cargo público.

182. Por cuanto al elemento consistente en que tales actos hayan sido **perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**, de igual forma se considera que se actualiza en el caso, ya que los actos denunciados son atribuidos al Tribunal local, así como al Magistrado Ponente, la secretaria de acuerdos y al oficial de partes, todos integrantes del referido Tribunal y en su calidad de servidores públicos y, por tanto, integrantes y agentes del Estado.

183. En lo que respecta al tercer elemento, es decir, que tales actos **sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos**, para este órgano judicial el presente elemento no se acredita, ya que los actos denunciados no actualizan la existencia de una violencia a través de dichas variables, tal como se explica:



184. Del análisis de las constancias que obran en los autos y de las pruebas que se encuentran en el sumario, no se advierte acción alguna que implique una agresión física, verbal o sexual por parte de los servidores públicos que denuncia, aunado a que, de los hechos denunciados no se advierte que la promovente realice alguna manifestación encaminada a ello.

185. Asimismo, no se advierte que exista una violencia patrimonial ni económica ya que con la realización de los citados actos no hubo un detrimento temporal en el patrimonio y las remuneraciones de las que gozaba la actora cuando ejercía el cargo público de síndica municipal.

186. En ese orden, los actos denunciados no acreditan una violencia simbólica porque en ellos están ausentes expresiones que empleen o reproduzcan estereotipos o roles de género, basados en la discriminación y desigualdad.

187. Por último, tampoco se acredita que hubo violencia psicológica, porque las actuaciones denunciadas no se realizaron con el propósito de controlar, criticar, menospreciar o insultar a la actora con la finalidad de afectar su estabilidad emocional o autoestima.

188. De lo expuesto es que esta Sala Regional concluye que no se acredita el elemento en estudio.

189. En cuanto al elemento consistente en que se tenga **por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, tampoco se acredita, ya que no existe vulneración

alguna en el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

**190.** Al respecto cabe precisar que el artículo 1 de la Constitución General establece que todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y tratados internacionales.

**191.** Asimismo, el artículo 35, fracciones I, II y III, del citado texto constitucional, reconoce los derechos políticos electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, los cuales consisten en poder votar en las elecciones populares, ser votados para los cargos de elección popular y asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**192.** Respecto al derecho político electoral a ser votado, éste incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, esto es, ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo y recibir las remuneraciones correspondientes.<sup>31</sup>

**193.** En ese orden el artículo 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán señala que el síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda del ayuntamiento y en ningún caso la presidirá, teniendo como facultades las siguientes:

- I.- Vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal;

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 20/2010 de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, y la jurisprudencia 21/2011, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.



II.- Representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, en su caso, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias;

III.- Solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes y tratándose de los inmuebles, vigilar su regularización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán;

V.- Supervisar el proceso de entrega-recepción;

VI.- Vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, del presupuesto de egresos y el informe que rinda el Presidente Municipal, sobre el estado que guarda la administración pública;

VII.- Coadyuvar con el Presidente Municipal en la vigilancia de la cuenta pública, para su remisión en forma oportuna, al Congreso del Estado;

VIII.- Coordinarse con el Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del Congreso del Estado para el debido cumplimiento de la solventación de las observaciones de la cuenta pública, y

IX.- Estar presente en las visitas de inspección a la Tesorería Municipal, que realicen las autoridades hacendarias y fiscalizadoras.

**194.** En ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que los derechos político-electorales de la justiciable como son los de votar, ser votada, y asociarse individual y libremente no fueron vulnerados.

**195.** Tampoco los derivados al derecho a ser votada que son el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, ya que en ningún momento se le impidió ejercer las funciones inherentes a su cargo establecidas en el citado artículo 59 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ni se le vulneró en algún sentido en recibir las remuneraciones correspondientes al mismo.

**196.** Tampoco puede concluirse que se conculcó el acceso a una justicia pronta y adecuada ya que la actuación del Tribunal fue oportuna, pues en el caso del incidente de inconformidad, fue promovido el veintidós de enero del año en curso y resuelto el nueve de febrero posterior y por cuanto, a la excitativa de justicia, ésta fue recibida el veintiséis de enero siguiente y resuelta el dos de marzo del año en curso.

**197.** Lo anterior implica que el comportamiento procesal de los sujetos denunciados estuvo apegado a derecho ya que los márgenes de tiempo en que sustanciaron resolvieron el incidente y la excitativa, se encuentran dentro de parámetros razonables.



198. Sin que se pueda concluir que con las conductas reclamadas, se le discriminó en el ámbito político o electoral, existiera una dilación, obstaculización o impedimento en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la demandante, o que inclusive el comportamiento de los denunciados estuviera encaminado a dilatar, obstaculizar o impedir el acceso de ésta al disfrute de alguna política pública destinada a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia política en el ámbito municipal.

199. De ahí que esta sala determine que el cuarto elemento de la jurisprudencia en estudio no se encuentre acreditado.

200. Tampoco se acredita el quinto elemento consistente en que **se base en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres**, ya que no se advierte que las conductas denunciadas tuvieran como motivo el género de la actora.

201. En ese sentido, si bien es relevante el dicho de la actora, como quedó precisado en el marco normativo, también es importante que existan elementos siquiera indiciarios que permitan concluir que existen elementos de discriminación o menoscabo en los derechos por su condición de mujer.

202. Esto es, no existen circunstancias con las que se pueda concatenar que dichos actos se realizaron por la calidad de mujer de la promovente o con el objeto de generar un impacto diferenciado en la esfera jurídica de la actora y que se dirijan contra la denunciante de manera que se beneficie a los hombres,

o bien, que se haya dado el tratamiento del que se duele la actora por la reafirmación o implementación de algún estereotipo discriminatorio con motivo de género.

**203.** Sin que pueda referirse que el sentido en el que fueron resueltos, tanto el incidente de inconformidad como la excitativa de justicia, sean actos dirigidos a ella por su condición de mujer, ya que el hecho de que éstas no fueran emitidas a su favor en modo alguno implica que ello se constituya en actos que tengan como finalidad menoscabarla por su género.

**204.** Por ende, a consideración de esta Sala Regional no se actualiza la violencia política en razón de género imputada al Tribunal local, al Magistrado Presidente, la secretaria de acuerdos y el oficial de partes, todos pertenecientes al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

### **C. 3. Planteamiento común en las resoluciones impugnadas.**

**205.** Por último, la demandante señala<sup>32</sup> que las resoluciones impugnadas vulneran la tutela judicial efectiva ya que fueron emitidas por el pleno, sin que el Magistrado Ponente se excusara de conocer los asuntos, siendo que se encontraba impedido en términos del artículo 360, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**206.** Al respecto, tal agravio se califica de **infundado**.

**207.** En efecto, el artículo 360, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

---

<sup>32</sup> Agravio X.



Yucatán, indica que son impedimentos para conocer de los asuntos, entre otros, haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia.

208. En ese sentido, el impedimento establecido por el legislador de Yucatán se encuentra encaminado a que no se conozca del mismo negocio cuando por alguna circunstancia se advierta que el Magistrado conoció de este con anterioridad a integrar el Tribunal local, lo cual implicaría una afectación a la imparcialidad en la decisión que pudiese llegar a tomar.

209. Si embargo tal excusa no se actualiza ya que en el caso la actora reclama que el Magistrado Ponente debió excusarse dado que intervino tanto en la sustanciación del incidente de inconformidad como en la excitativa de justicia, sin que ello implique que se ubique en la hipótesis de haber conocido en una instancia diferente los asuntos que indica la promovente.

210. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el hecho de que haya sido el Magistrado ponente de ambos asuntos implicara la obligación de que no interviniera en la decisión de los asuntos pues no existe justificación alguna para ello, además de que no se advierte que con su intervención se haya faltado al principio de imparcialidad, pues la decisión no fue tomada solo por el Magistrado Ponente sino por el Pleno del Tribunal responsable, es decir, fueron determinaciones tomadas de manera colegiada, de ahí que no le asista la razón.

211. Así, al concluir como parcialmente **fundado** el agravio relativo a la omisión de dar vista a la Contraloría del Tribunal electoral local, lo procedente es **modificar** la sentencia

impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán escinda, de manera pronta, la solicitud de vista a la Contraloría y la remita a dicha área para que determine lo que en derecho corresponda.

**212.** Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas.

**213.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**214.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio por cuanto a la acción encaminada a controvertir la resolución incidental de inconformidad en la ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el nueve de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente local JDC-30/2019.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución emitida el dos de marzo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver la excitativa de justicia 1/2021, para el efecto precisado en este fallo.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica o**



**por oficio** al Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia a cada autoridad; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, al **tercero interesado** y demás público.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el acuerdo general 3/2015 de la sala superior de este Tribunal electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.